

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 693.

Circular número 299.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 2 de Junio se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento del acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Diplomática.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1860. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO.

de la Escuela superior de Diplomática.

TÍTULO PRIMERO.

Del Gobierno de la Escuela.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director.

Artículo 1.º El Director es el Jefe inmediato de la Escuela.

Le corresponde por lo tanto no sólo cuidar de que se cumpla este reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la Escuela, sino también velar por que la enseñanza se dé cumplidamente.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente á los Profesores, suspenderles en los casos graves y urgentes, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad, é imponer á los alumnos las penas correspondientes en cada caso.

5.º Proponer á la Superioridad cuanto sea conducente á la perfección de la enseñanza y á la buena administración de la Escuela.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4000 rs. vn.

7.º Ejercer los actos de administración económica prescritos en el reglamento general administrativo.

Art. 2.º Cuando el Director no sea Catedrático percibirá el sueldo ó la gratificación que, en cada caso se señale por el Gobierno.

Quando sea Catedrático, además del sueldo que en concepto de tal le corresponda, percibirá 3.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 3.º El Director usará en los actos académicos el mismo traje que se señala á los demás Catedráticos, excepto el cordón de la medalla, que será del color prescrito, mezclado con hilo de oro.

Quando el Director no sea Catedrático, llevará la medalla sobre el traje ó uniforme que le corresponda por su empleo ó categoría en la enseñanza ó en la Administración pública.

Art. 4.º Sustituirá al Director el Catedrático más antiguo, según el escalafón general de las enseñanzas superiores.

CAPÍTULO II.

De los Catedráticos.

Art. 5.º Habrá seis Catedráticos numerarios y dos supernumerarios.

Las vacantes de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición.

Las de numerarios mitad por oposición y mitad por concurso entre los Profesores supernumerarios.

Para uno y otro caso se necesita haber obtenido el título de Archivero-Bibliotecario.

Las oposiciones se verificarán con arreglo á lo que se disponga en el reglamento especial que habrá de publicarse para la provisión de cátedras de las Universidades, y en el entretanto con arreglo á los vigentes hoy para las mismas.

Art. 6.º Los Catedráticos numerarios gozarán de los sueldos, consideraciones y ventajas que señala la ley de Instrucción pública á los de Facultad; los supernumerarios el mismo sueldo y consideraciones que á los de su clase concede la ley para los de las Universidades.

Art. 7.º Los Catedráticos numerarios tendrán iguales obligaciones que las señaladas á los de las Facultades en el reglamento de las Universidades del reino, y los supernumerarios las mismas que en él se asignan á los de su clase además de las prescritas en este reglamento.

Art. 8.º Se dará á los Catedráticos numerarios y supernumerarios en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de Señoría.

Art. 9.º Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela superior de Diplomática, en los actos académicos y oficiales, vestirán toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordón de color azul mezclado con hilos de encarnado y grana. Atendiendo á la índole práctica de la mayor parte de las enseñanzas de la Escuela, no estarán obligados á llevar toga á la cátedra, debiendo sin embargo presentarse en ella en traje negro y con la medalla.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, y los numerarios vueltos del encaje sobre fondo azul (tornasolado de grana), sujetos con botones de plata y las insignias de sus grados académicos.

CAPÍTULO III.

Del Secretario.

Art. 10.º Disempeará este cargo

uno de los Catedráticos supernumerarios.

Art. 11.º El Secretario de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Dar cuenta al Director de los expedientes de títulos y demás asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordena en el reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorización, y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente: estos documentos se escribirán en papel del sello cuarto si no excediesen de 25 líneas, y del sello tercero si fuesen de mayor extensión.

8.º Cuidar del Archivo y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

9.º Llevar el turno de Catedráticos para los actos de títulos y otros en que aquéllos deban alternar.

Art. 12.º En remuneración de estos servicios percibirá 1.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 13.º Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el otro Catedrático supernumerario de la Escuela.

Art. 14.º Auxiliará al Secretario en el desempeño de su cargo un escribiente con el sueldo anual de 1000 reales vellón.



CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 15. Tendrá la escuela superior de Diplomática un Conserje con 3.000 rs. anuales de sueldo, y un portero, que será á la vez mozo de oficio, con el de 3.000 rs. yn.

El Conserje será al propio tiempo Bedel mientras no llegue á 100 el número de alumnos matriculados en la Escuela. El Bedel, en su calidad de Conserje, cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los rep. ro que sea necesario hacer; se esmerará en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones; tendrá cuidado que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello por el reglamento general administrativo, y correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director, á excepcion de aquellos para los que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

El Bedel cuidará de que el portero cumpla con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 16. El Bedel llevará, mientras permanezca en el local de la Escuela, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac, ó levita que usase, y el portero uno de 28 milímetros.

Art. 17. En las solemnidades académicas usará el Bedel gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropon tambien negro con vueltas unidas por detrás, en forma semicircular, y manga perdida. La Escuela costeará este traje.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Componen esta Junta los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 19. El Director oirá á la Junta de Profesores en todos los asuntos facultativos ó económicos en que crea oportuno consultarla, y principalmente para la redaccion de los programas de enseñanza, formacion del cuadro de asignaturas, redaccion de los presupuestos, compra de libros para la Biblioteca y objetos para el Museo de la Escuela y publicacion de trabajos literarios.

Art. 20. El Director convocará la Junta de Profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del regimen literario de la Escuela. En estas sesiones cada Profesor expondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza á fin de que el Director, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la Escuela, ó las proponga á la Superioridad si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyese conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Director una exposicion en que se hagan presentes las necesidades de la Escuela, así en punto á métodos como

á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 21. Se reunirá tambien la Junta cuando se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los Profesores.

Art. 22. En cuanto al órden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas, se estará á lo dispuesto para los Claustros generales ordinarios de las Universidades.

Art. 23. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas: sin embargo, la Escuela podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPITULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 24. El Consejo de disciplina lo componen el Director, que será su Presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Consejo de disciplina funcionará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de las Universidades para los Consejos de disciplina en general.

TITULO III.

De la enseñanza.

CAPITULO I.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 26. El dia 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, los ejercicios para la obtencion del título de Archivero-Bibliotecario, y las oposiciones al premio extraordinario.

Art. 27. Las lecciones principián el dia siguiente á la apertura de los estudios en la Universidad central, y terminarán en 15 de Junio. Si el crecido número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y á los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario no permitiese celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones el Director podrá disponer que terminen estas el dia último de Mayo.

Art. 28. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Comemoracion de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias Carnaval, miércoles de ceniza, miércoles, jueves y sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del órden de las clases y método de enseñanza.

Art. 29. Cuatro dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Profesores.

Art. 30. Los alumnos presentarán

al Profesor el primer dia que asistan a clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se les designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Art. 31. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren más provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 32. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 35, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 33. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 34. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor: las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 35. El alumno que en la clase faltare gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 36. Si ocurriese en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quienes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion dando parte al Director para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Director suspender la clase hasta por ocho dias. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desórden; y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultasen mas culpables.

Art. 37. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 39, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á las preguntas que se les hicieron, y las faltas de atencion y compostura.

Art. 38. La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:

Primer año.

Paleografía general.—Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.—Tres lecciones semanales.

Léxico de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosin y gallego.—Comprenderá un sumario de la gramática general; unas nociones de lingüística; exámen de las causas que influyeron en la corrupcion del latín; origen y formacion de los romances é idiomas

neo-latinos; traduccion y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura y copia de cartas y diplomas.—Una leccion semanal.

Segundo año.

Paleografía crítica.—Abraza la explicacion de los caracteres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Arqueología y Numismática.—Comprenderá una reseña de las artes en la edad media; un estudio detenido de la Epigrafía; conocimiento detallado de los monumentos y objetos antiguos; clasificacion y colocacion de estos últimos en los Museos y Bibliotecas.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura y traduccion de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

Tercer año.

Historia de España en los tiempos medievales, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas.—Historia de la imprenta; nociones generales de bibliografía teórica y práctica, de la clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organizacion de los establecimientos de ambos ramos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Traduccion y análisis de los documentos; conocimiento de la Aljama.—Cincuenta lecciones.

Art. 39. Los ejercicios prácticos serán dirigidos por los Catedráticos supernumerarios, siguiendo la distribucion que haga el Director.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 40. La Escuela superior de Diplomática tendrá una Coleccion de diplomas, un Museo arqueológico y numismático y una Biblioteca especial para uso de los Profesores y de los alumnos.

Art. 41. En el presupuesto particular de la Escuela se consignará anualmente una cantidad proporcionada para conservar y enriquecer la Coleccion, el Museo y la Biblioteca.

Art. 42. Estas dependencias estarán á cargo de uno de los Catedráticos supernumerarios, bajo la direccion de los respectivos Profesores.

Art. 43. La Coleccion, el Museo y la Biblioteca estarán á disposicion de los Profesores y alumnos para su instruccion y estudio, bajo las reglas que establezca el Director de acuerdo con la Junta de Profesores. Será medida general y sin excepcion el que no pueda extraerse fuera del local de la Escuela ningun documento de la Coleccion ni objeto alguno del Museo. Los libros de la Biblioteca se facilitarán á los Catedráticos cuando necesiten llevarselos á su casa para algun trabajo literario, pero mediante recibo y por un tiempo determinado.

TÍTULO III.

De los alumnos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

Art. 44. Para matricularse en los estudios de la carrera de Diplomática se necesita:

Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera Facultad.

Art. 45. No se matriculará en segundo año al que no tenga probadas las asignaturas del primero, ni en tercero al que no haya probado las del segundo. Sin embargo, se admitirá la matrícula en asignaturas sueltas; en el concepto de que no producirán efecto académico para la obtención del título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 46. Los títulos de Bachiller en Artes ó en Facultad se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 47. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieran incorporarlos en la Escuela, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Director remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites correspondientes.

Art. 48. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura igual á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica.

Art. 49. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPÍTULO II.

De la matrícula.

Art. 50. El día 31 de Agosto se anunciará la matrícula en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de la Universidad central. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 51. El anuncio expresará:

- 1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.
- 2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.
- 3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 52. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre ambos inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día que fina el término hasta las doce la noche.

Art. 53. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Escuela, una papeleta en que bajo

su firma expresen qué año ó asignatura se proponen estudiar, y las señas de su habitación.

Art. 54. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten el año ó las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el orden de su presentación le corresponda en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 55. El día 10 de Octubre remitirá el Director á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada año y asignatura, con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenezcan.

Art. 56. Se autoriza al Director para admitir á la matrícula hasta el día 15 de Octubre á los que acrediten justa causa por no haberlo solicitado en tiempo hábil.

El día 25 del mismo mes remitirá á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por qué hubiesen sido admitidos.

Art. 57. Los alumnos satisfarán 100 rs. vn. de matrícula: la mitad al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en el examen del año correspondiente.

Los matriculados en asignaturas sueltas pagarán al inscribirse 50 rs. vn. por cada una.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 58. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento, y están obligados:

- 1.º A asistir con puntualidad á las clases y á los ejercicios prácticos, conduciéndose con aplicacion y compostura.
- 2.º A respetar y obedecer al Director y á los Profesores.
- 3.º A vestir con decencia.

Art. 59. El alumno que cometiese ocho faltas de asistencia á cualquiera de las asignaturas del año correspondiente será borrado de la lista y perderá dicha asignatura.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea hasta se para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

CAPÍTULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 60. El día 1.º de Junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con diez días de anticipacion una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de

la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 61. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, y los derechos de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre y apellido asignatura y el número que les corresponda para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 63. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último día de examen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 64. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el examen.

Art. 65. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados: la cual será de sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspenso: los que obtuviesen esta última, deberán para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 66. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados firmada por los Jueces, con expresion de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 67. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 68. El día 15 de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 69. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

- 1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.
- 2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.
- 3.º Los suspensos.
- 4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 70. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso

se les pondrá la de reprobado, y perderán curso.

Art. 71. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorizacion del Director.

Art. 72. Cada asignatura será objeto de un examen especial.

Compondrán el Tribunal de examen de cada asignatura los Catedráticos de las del año correspondiente y el Catedrático supernumerario que haya dirigido los ejercicios prácticos.

Art. 73. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos por lo menos hagan los Jueces sobre dos lecciones de la asignatura sacadas á la suerte, y en el ejercicio práctico correspondiente á la misma que el Tribunal designe.

(Se continuará.)

Núm. 694.

Circular número 300.

Junta provincial de Instruccion pública de Zaragoza.

En virtud de lo prevenido en el Reglamento vigente de exámenes, esta Junta provincial ha acordado que el día 16 del próximo mes de Julio, día principio los exámenes ordinarios para maestros y maestras de escuela elemental y superior, debiendo presentar los aspirantes al examen y título de escuela elemental completa, con tres días de antelacion al designado para principiar los ejercicios los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel de sello 4.º, dirigida al Presidente de la comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la escuela Normal, donde hubiere estudiado, que acredite por materias haber hecho los estudios que prescribe el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela Normal, sino se presentare á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela Normal, esta certificacion comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Doseientos ochenta rs. vellon en papel de reintegro, de color azul, para depósito de los derechos del título; y cuarenta en metálico por derechos de examen.

6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, de de el tipo mayor al menor de la bastarda española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y los estudios, por materias que para esta clase de título exige el citado Real decreto; y satisfacer en la misma forma que los elementales, trescientos veinte rs. para de-

pósito de los derechos del título, y ochenta por los derechos de examen.

Las que aspiren á ser examinadas de Maestras de niñas, presentarán igualmente, tres dias antes de dar principio á sus ejercicios.

1.º Solicitud en papel de sello 4.º
2.º Fé de bautismo legalizada que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado, hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letras de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fé de casada ó viuda si lo fueren.

6.º El papel de reintegro equivalente á los derechos del título que deseen adquirir en igual forma que los maestros, y 40 reales en metálico por derechos de exámen tanto para maestras elementales como superiores.

Las aspirantes serán examinadas con arreglo al art. 17 de la ley de Instrucción pública, de las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, según el título á que aspiren, y de principios de educación y métodos de enseñanza.

Los ejercicios serán públicos para los maestros en su parte oral, y secretos para las maestras.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 4 de Junio de 1860.—El Presidente, Fernando de los Ríos.—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

Núm. 695.

Circular número 301.

Esta Junta ha acordado que el dia 12 del próximo mes de Julio den principio las oposiciones á las escuelas de niñas, que se dirán á continuación y que se hallan vacantes en esta provincia, después de haberse anunciado á concurso entre maestras de oposición, sin resultado alguno.

Las aspirantes deberán presentar en la Secretaría de la Corporación, tres dias antes por lo menos del designado para dar principio á los ejercicios, sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicio en que se justifique el título que posean y demás méritos, y además partida de bautismo que acredite 21 años de edad y certificación de conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hubieren residido los últimos seis meses. Los ejercicios se verificarán con sujeción al programa de 3 de Febrero de 1855.

Escuelas que se han de proveer.

Molina.—Elemental de niñas.

—Su dotación. 2.460 reales.

Villanueva de Gállego.—Id. id.

—Su dotación. 2.280 rs.

Balmonte.—Id. id.—Su dotación. 2.210 rs.

Distrito de Mainar y Villareal.—
Id. id.—Su dotación. 2090 rs.

Atea.—Id. id.—Su dotación. 2080 rs.

Las agraciadas disfrutarán además del sueldo que se cita, casa y retribuciones escolares. Zaragoza 4 de Junio de 1860.—El Presidente, Fernando de los Ríos y Acuña.—Tomás Bernal y Asso, secretario.

Núm. 696.

Circular número 302.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de los sujetos que á continuación se espresan, y en el caso de que fueren habidos, los remitirán con la seguridad necesaria á disposición de las autoridades que los reclaman, que también se mencionan. Zaragoza 8 Junio 1860.—Fernando de los Ríos y Acuña.

Nombres y señas de los reclamados.

Pascual Esteban Borque, natural de Deza, de 21 años de edad, estatura baja, color encarnado, sin pelo de barba, pelo castaño, nariz regular, ojos pardos.

Justo Perez, natural de S. Pedro Manrique, de 30 años de edad, estatura 5 pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba id. es de oficio labrador y lleva cédula de vecindad bajo el núm. 24.

Los reclama el Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Ildefonso Barrado, natural de Bello, de 15 años de edad, estatura regular, color sano, pelo castaño cortado, con unas pupas en la cabeza como de herpes, ojos castaños claros, nariz algo abultada, viste calzon y chaleco de pana rayada, color café claro, faja azul de lana, medias azules de labor y alpargatas.

Lo reclama el Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Núm. 697.

Circular núm. 303.

En la noche del 3 del actual han sido robadas ó sustraídas de un soto que hay en el pueblo de Melida en la provincia de Navarra las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, y como pudiera suceder que aquellas sean conducidas para su venta á algun pueblo de esta provincia, he resuelto hacer saber este hecho á los Alcaldes constitucionales y al propio tiempo encargáreles estén muy á la vista por si se presentan, procediendo á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren y su remisión

con toda seguridad á este Gobierno de provincia. Zaragoza 9 de Junio de 1860.—Fernando de los Ríos.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho pardo de 4 á 5 años de edad, bajo.

Una mala negra algo mas alta, de 6 á 7 años de edad.

2 machos rojos, no muy finos, de 7 años y el otro de 14, este impedido de una mano, alzada regular.

2 mulas pardas, una de 8 á 9 años y la otra de 6 á 7, alzada regular, una mas pequeña que la otra.

Un macho negro, no muy fino, de 8 á 9 años, algo mas bajo.

Otro id. acastañado, de 9 años regular.

Una mula pequeña, parda de 4 años.

Otra id. pequeña, castaña, regular, de 4 años.

Un macho bragado de 15 á 16 años, regular.

Una yegua negra, baja, de 5 á 6 años.

Núm. 698.

D. Manuel Sancho Juez de paz ejerciente la judicatura de La Almunia y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que con la debida autorizacion judicial se venden como de la propiedad de D. Leopoldo Fernandez Trebiño y Guillen menor de edad y á solicitud de su padre don Manuel Fernandez Trebiño y Navarro los bienes que á continuación se espresan.

1.º Un huerto en la villa de Alagon partida de la Piñuela de tres anegas, seis almudes tierra con frontante con otro del Capítulo, otro de Juan Pascual y camino del Condado, tiene sobre sí un censo de treinta y cinco reales setenta y nueve céntimos de pensión anual á favor del Capítulo eclesiástico de Alagon tasado en 2.800.

2.º Un campo en el mismo término partida de Alumezar de cinco cahices, cuatro anegas tierra lindante con otro de D. José Casbas y D. Fulgencio Logroño tasado en 47.600.

3.º Otro en la misma partida y término, de seis anegas, seis almudes tierra lindante con otros de D. Fulgencio Logroño, Duquesa de Montellanos y brazal que lo riega en 2.600.

4.º Otro en el propio término partida de Canales de siete anegas tierra lindante con otros de las Religiosas de Alagon, D. Miguel Otal, Pedro Laborda y raso que lo riega en 2.400.

5.º Otro llamado el Sotico de los Cañares de cuatro anegas tierra lindante con otros de herederos de D. Joaquin Ferrer y D. Miguel Otal

tasado en 1.200. Este campo tiene sobre sí un censo de seis almudes de trigo pensión anual á favor de los propios de Alagon y sobre los bienes núm. 3.º y 4.º un violario de ciento doce reales anuales en favor de la madre Maria Pilar Frontin religiosa en el convento de San Jorge en la villa de Tauste.

Las personas que quieran interesarse en el remate podrán hacerlo el dia veinte de Junio próximo y hora de las once de su mañana en los estrados de este juzgado donde tendrá lugar, adjudicándose los bienes al mejor postor advirtiendo, que siendo bienes de menor, no se admitirá postura que no cubra su total tasacion. La Almunia 31 de Mayo de 1860.—Manuel Sancho.—Por su mandado, Tomas Arnal.

Parte no oficial.

La Secretaria del Ayuntamiento de Grisen se ha la vacante. Su dotacion consiste en mil reales vln. anuales pagados trimestralmente de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en el término de treinta dias, comenzándose á contar desde el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid.

El Ayuntamiento Constitucional y Junta pericial de Morata de Jalón, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la ley de 23 de Mayo de 1845, hacen saber á sus vecinos y terratenientes hacendados forasteros, que en el término de diez dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten las relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren, tanto en el monte como en la huerta del término jurisdiccional del mismo pueblo, con el nombre especial de cada finca si le tiene, el pago, sitio ó calle donde está situada, según que la propiedad sea rústica ó urbana, su estension linderos y producto, en renta anual. Los dueños de ganados presentaran también relaciones del número de cabezas que de cada clase posean y de sus productos totales y líquido imponible, deducidos los gastos naturales de cada clase de ganados. Los propietarios de fincas ó ganados y sus colonos que en el plazo señalado no presentaren las relaciones indicadas, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, las cuales se les valuarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion; esta multa será doble cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad.

En los dias 17 y 19 del mes actual y á las seis de su tarde se hará en pública subasta el Ayuntamiento de Atea, el arriendo por un año de las verbas de la Dehesa carnicera, bajo el tipo de 500 rs. y pactos que estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Imprenta de Antonio Gullifa.